



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4905-SPA-3135

No. Folio: PAOT-05-300/200- | 4137 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4905-SPA-3135 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La contravención al uso de suelo, aunado al vertimiento de residuos sólidos, solventes y diversas sustancias al sistema de drenaje, proveniente de un taller mecánico denominado "Taller Fresno" [ubicado en Cerrada Fresno, Mz. F, Lt. 14, colonia Jesús del Monte, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del



Expediente: PAOT-2019-4905-SPA-3135

desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Desarrollo urbano (uso de suelo)

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la citada Ley.



Fotografía 1. Exterior del establecimiento.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento con giro de taller mecánico denominado "Servifresno", el cual, de acuerdo a la consulta realizada por personal de esta Entidad en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprendió que al predio de mérito le aplica una zonificación Habitacional con Comercio (HC), en el cual el uso de suelo para mantenimiento de vehículos se encuentra permitido.

Adicionalmente, se encuentra lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra indica que:

(...) El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso de suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. (...)





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4905-SPA-3135

En ese sentido, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la persona responsable del taller mecánico motivo de denuncia, quien, con la finalidad de acreditar el funcionamiento del establecimiento, exhibió copia simple de la Cédula de Micro o Pequeña Empresa con número de folio 0024, de fecha 17 de octubre de 2007, tramitada ante la Dirección de Modernización y Fomento Económico de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, para el funcionamiento del taller mecánico denominado "Servifresno"; así como la copia simple del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, con número de folio M0404253/2000, de fecha 25 de agosto de 2000, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal, en donde se indica que el predio de referencia cuenta con la zonificación Habitacional con Comercio en planta baja.

Derivado de lo anterior, y una vez constatado que el uso de suelo de taller mecánico se encuentra permitido en el domicilio localizado en Cerrada Fresno, Mz. F, Lt. 14, colonia Jesús del Monte, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, es que esta Subprocuraduría cuenta con elementos para indicar que no existe inobservancia de los ordenamientos aplicables en materia de uso de suelo y ordenamiento citados en primer orden del presente apartado.

Descargas irregulares

La denuncia también señala la presunta descarga de residuos derivado de las actividades de mantenimiento de vehículos, al sistema de drenaje de la vía pública; al respecto, durante visita de reconocimiento de hechos efectuado por personal de esta Entidad, no fueron constatados olores o residuos de aceites, solventes o combustibles en las tapas del alcantarillado colindantes con el establecimiento motivo de denuncia; aunado a lo anterior, durante la citada diligencia se advirtió la presencia de un tambo de acero en el cual se acumulan las sustancias residuales generadas durante las actividades del taller (aceites).



Fotografías 2 y 3. Vista del interior del establecimiento.



Expediente: PAOT-2019-4905-SPA-3135

En ese sentido, se encuentra lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición, y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, que en su artículo 110 establece que:

(....) El Sistema de Aguas en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por lo siguiente:

(...)

VII. Arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior (...)

Por otra parte, durante comparecencia sostenida con la persona responsable del establecimiento motivo de denuncia, se exhibieron a esta Entidad los Manifiestos de Registro de Actividades de Manejo de Residuos Peligrosos, tramitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de los cuales se hizo constar que el aceite residual es entregado a destinatarios autorizados por la citada autoridad, para su correcta disposición final.

Por lo que, de conformidad con lo indicado en los párrafos que anteceden, es de señalar que no se acreditó incumplimiento a la normatividad en materia de disposición de residuos o descargas.

Cabe señalar que en el acuerdo de admisión, debidamente notificado, se le otorgó a la persona denunciante un término de 6 días hábiles a efecto de que presentara las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior en términos del artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sin embargo en el expediente del presente procedimiento no obran constancias que acredite la presentación de alguna prueba en la que evidencie actos de maltrato animal. De tal suerte que al encontrar al ejemplar canino en condiciones adecuadas de bienestar y no haber prueba en contrario, es posible dar por concluida la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, Por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de uso de suelo o disposición de residuos o descargas.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4905-SPA-3135

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante una visita de reconocimiento de hechos, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que, durante el funcionamiento del establecimiento con giro de mantenimiento de vehículos con denominación comercial “Servifresno”, localizado en Cerrada Fresno Mz. F, Lt. 14, colonia Jesús del Monte, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, no se lleva a cabo la inadecuada disposición de aceite residual en el sistema de drenaje.
- De acuerdo a lo estipulado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, al predio en cuestión le corresponde la zonificación Habitacional con Comercio en planta baja, en donde el uso de suelo para “Mantenimiento de Vehículos” se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

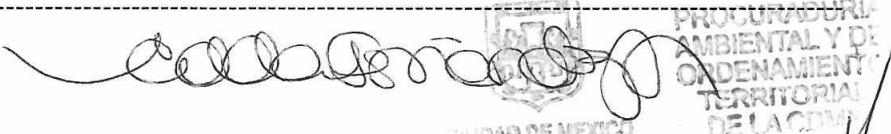
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. C. C. E. P. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior
conocimiento.